

REGLAMENTO (CE) Nº 1983/94 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1962/92 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de glucosa y la ayuda comunitaria para suministrar a las islas Canarias algunos productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el Reglamento (CEE) nº 1962/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1170/94 ⁽⁴⁾, establece el plan de provisiones de abastecimiento de glucosa a las islas Canarias para la campaña 1993/94; que, en espera de que las autoridades competentes faciliten información complementaria y con objeto de garantizar la continuidad del régimen de abastecimiento específico, es conveniente que el plan de provisiones contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se adopte para un período de sólo tres meses basándose en las cantidades establecidas para la campaña 1993/94; que, por lo tanto, es conveniente establecer el plan de provisiones de abastecimiento de glucosa para los meses de julio, agosto y septiembre de 1994;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1962/92 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad del plan de provisiones de abastecimiento de los productos del código NC 1702, excepto los de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, queda fijada en un total de 375 toneladas para los meses de julio, agosto y septiembre de 1994. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 16. 7. 1992, p. 45.

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1994, p. 25.